

377R0546

17. 3. 77

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 70/13

REGLAMENTO (CEE) Nº 546/77 DE LA COMISIÓN**de 16 de marzo de 1977****relativo a los regímenes estadísticos del comercio exterior de la Comunidad**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1736/75 del Consejo, de 24 de junio de 1975, relativo a las estadísticas del comercio exterior de la comunidad y del comercio entre sus Estados miembros ⁽¹⁾ y, en particular, sus artículos 8 y 41,Vista la Directiva 69/73/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1969, referente a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de perfeccionamiento activo ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 76/119/CEE ⁽³⁾,

Vista la Directiva 76/119/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1975, referente a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de perfeccionamiento pasivo,

Considerando que los regímenes estadísticos de la importación para perfeccionamiento activo y de la exportación posterior a perfeccionamiento activo, por una parte, y de la exportación para perfeccionamiento pasivo y de la importación posterior a perfeccionamiento pasivo, por otra, corresponden respectivamente al régimen aduanero de perfeccionamiento activo y al régimen aduanero de perfeccionamiento pasivo; que dichos regímenes aduaneros se designan de diferentes maneras en los distintos Estados miembros;

Considerando que, en consecuencia, conviene establecer la concordancia entre esos regímenes estadísticos y los regímenes aduaneros en los que se lleva a cabo la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de perfeccionamiento activo y al régimen de perfeccionamiento pasivo;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de estadísticas del comercio exterior,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los regímenes estadísticos de la importación para perfec-

cionamiento activo y de la exportación posterior a perfeccionamiento activo corresponderán a las operaciones de importación o exportación realizadas en los Estados miembros bajo los siguientes regímenes aduaneros:

- Alemania: — Aktiver Veredelungsverkehr einschließlich Bearbeitung oder Verarbeitung in den Freihäfen von Waren, die die Voraussetzungen der Artikel 9 und 10 des Vertrages nicht erfüllen;
- Bélgica: — Régime du perfectionnement actif, — Regeling Aktieve Veredeling (PAV);
- Dinamarca: — Materialtoldgodtgørelse;
- Francia: — Entrepôt industriel; — Admission temporaire pour ouvraison ou réparation;
- Irlanda: — Inward processing;
- Italia: — Temporanea importazione per perfezionamento attivo;
- Luxemburgo: — Régime du perfectionnement actif;
- Países Bajos: — Voorwaardelijke vrijstelling voor goederen welke worden ingevoerd om te worden bewerkt, verwerkt of hersteld (actieve veredeling);
- Reino Unido: — Inward processing relief.

Artículo 2

Los regímenes estadísticos de la exportación para perfeccionamiento pasivo y de la importación posterior a perfeccionamiento pasivo corresponderán a las operaciones de importación o exportación realizadas en los Estados miembros bajo los siguientes regímenes aduaneros:

- Alemania: — Passiver Veredelungsverkehr;
- Bélgica: — Régime du perfectionnement passif, — Regeling Passieve Veredeling (PPV);
- Dinamarca: — Passiv Forædling;
- Francia: — Exportation temporaire industrielle;
- Irlanda: — Outward processing;
- Italia: — Temporanea esportazione per perfezionamento passivo;
- Luxemburgo: — Régime du perfectionnement passif;
- Países Bajos: — Voorwaardelijke vrijstelling voor goederen welke worden wederingevoerd na te zijn bewerkt, verwerkt of hersteld (passieve veredeling);
- Reino Unido: — Outward processing relief.

⁽¹⁾ DO nº L 183, de 14. 7. 1975, p. 3.⁽²⁾ DO nº L 58, de 8. 3. 1969, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 24, de 30. 1. 1976, p. 58.

Artículo 3

Los regímenes estadísticos denominados «otras importaciones» y «otras exportaciones» corresponderán a las operaciones realizadas en los Estados miembros bajo regímenes diferentes de los que figuran en el artículo 1 y en el artículo 2.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1977.

Por la Comisión
François-Xavier ORTOLI
Vicepresidente
